

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**120-A-19**

0000016

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se requirió informe por segunda vez al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió el Oficio ref. SG-GR-12-21 suscrito por la licenciada \_\_\_\_\_, Secretaria General de la CSJ, con la documentación que adjunta (fs. 11 al 14).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, durante el período comprendido entre los días tres de enero de dos mil dieciocho y diez de mayo de dos mil diecinueve, la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, se habría presentado casi diariamente de las diez de la mañana en adelante, o antes de esa hora cuando había una diligencia; de lo contrario, habría adecuado la agenda del Tribunal a su horario.

II. Con el informe rendido por la Secretaria General de la CSJ, con la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) A partir del día tres de enero de dos mil dieciocho, la licenciada

se desempeña como Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana, de conformidad con el informe de la Secretaria General de la CSJ, y la certificación del acuerdo No. 2367-C de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete mediante el cual la citada funcionaria fue nombrada en tal calidad (fs. 11 y 12).

ii) Durante el período comprendido entre los días tres de enero de dos mil dieciocho y diez de mayo de dos mil diecinueve, no existe registro en la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales sobre una autorización a la licenciada \_\_\_\_\_ para presentarse a sus labores a las diez de la mañana, con base en el informe de la Secretaria General [f. 11].

iii) En el plazo antes señalado, se concedieron dos licencias a la licenciada \_\_\_\_\_ en julio de dos mil dieciocho, ambas por cinco días, la primera por una beca de estudio y la segunda por motivos personales; mediante acuerdos de Corte Nos. 1080 y 206, de fechas nueve y veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le concedió licencia por dos días para asistir a una capacitación a partir del día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de Corte No. 2304 de esa fecha.

Todo ello conforme al informe de la Secretaria General y a la certificación de los referidos acuerdos (fs. 11, 13 y 14).

iv) No existen controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los Jueces a nivel nacional; aunque están obligados a cumplir con la jornada

ordinaria establecida en los arts. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial; siendo solamente en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal, en las cuales se deja constancia de su comparecencia y actuación.

Tampoco existen reportes o señalamientos contra la licenciada \_\_\_\_\_ por llegadas tardías, ausencias injustificadas a sus labores, o realización de actividades durante la jornada ordinaria; ni expedientes de investigación contra dicha funcionaria.

Todo ello según el informe de la Secretaria General [f. 11].

III. Según los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, la apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando, una vez agotada la investigación preliminar, determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

IV. En el presente caso, con la información proporcionada por la Secretaria General de la CSJ, se determina que desde el día tres de enero de dos mil dieciocho, la licenciada \_\_\_\_\_ se desempeña como Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana.

Ahora bien, no existen controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los Jueces a nivel nacional; solamente en las diligencias judiciales se deja constancia de su comparecencia y actuación.

Adicionalmente, durante el período comprendido entre los días tres de enero de dos mil dieciocho y diez de mayo de dos mil diecinueve, no existe registro en la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales sobre una autorización a la licenciada \_\_\_\_\_ para presentarse a sus labores a las diez de la mañana

Tampoco existen reportes o señalamientos contra la licenciada \_\_\_\_\_ por llegadas tardías, ausencias injustificadas a sus labores, o realización de actividades durante la jornada ordinaria; ni expedientes de investigación contra dicha funcionaria.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se repara que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la licenciada \_\_\_\_\_, Jueza Especializada de Sentencia para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de Santa Ana; pues a partir de la información obtenida no es posible advertir elementos que reflejen la posible realización de actividades privadas durante la jornada de trabajo de la referida Jueza.

El aviso sólo establece que la citada funcionaria se habría presentado reiteradamente a sus labores de forma tardía, o habría adecuado la agenda del Juzgado a su horario; sin embargo, no se señalaron fechas específicas o períodos puntuales en los que la licenciada

hubiese realizado actividades privadas.

En ese sentido, lo anterior constituiría una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del Ministerio de Educación.

Y es que si bien la ética pública orienta las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, no puede soslayarse que de conocer todas las conductas antiéticas aisladas y que pueden ser de conocimiento de los regímenes disciplinarios internos de cada institución pública, iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción que afecten de manera objetiva el interés público.

En razón de ello, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, pues existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de aviso.

En consecuencia, ante estos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto “la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta” (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que las conductas irregulares realizadas por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

En este sentido, resulta necesario remarcar que este Tribunal está comprometido con el control de la existencia de hechos contrarios al buen uso de las facultades y de los recursos públicos realizado por los servidores públicos o de quienes administran fondos públicos; sin embargo, existen casos que no alcanzan a afectar proporcionalmente el interés general, dado que se trata de conductas muy puntuales que no logran configurar un exceso en la utilización indebida de bienes públicos o abuso de su cargo, que a criterio de este Tribunal no se atribuye una conducta reiterada o desmedida, orientada a ser definida como corrupción en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG; cuyo conocimiento a través de la potestad sancionadora de este Tribunal implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, siendo la vía idónea los regímenes de control disciplinario que se encuentran dentro de las instituciones públicas, como se ha realizado en el presente caso.

V. Esto no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido informados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen

proporcionalmente el interés general y que provoquen conductas gravosas que pueden poner en grave peligro el funcionamiento ético de las instituciones.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Ahora bien, la presente resolución deberá comunicarse al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.

b) *Notifíquese* la presente resolución al Presidente del Órgano Judicial, para los efectos pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3